

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6415 | Panamá, República de Panamá, Viernes 30 de Septiembre de 1932 | VALOR: B/. 0.05

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Presidente, H. D. Don ENRIQUE A. JIMENEZ
Primer Vice-Presidente, H. D. Lic. JOSE I. FABREGA
Segundo Vice-Presidente, H. D. Don MANUEL C. DIAZ A.
Secretario, Lic. ARCADIO AGUILERA O.
Sub-Secretario, Don LUIS QUINTERO C.

AVISO

LA COMISION DE JUSTICIA INTERIOR.

AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, QUE DESDE EL DIA DE HOY QUEDARAN ABIERTAS AL PUBLICO LAS GALERIAS DEL TEATRO NACIONAL, PARA ASISTIR A LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, Y QUE LOS PALCOS Y ANFITeatros PERMANECERAN RESERVADOS AL TENOR DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 125 Y 126 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

COMISIONES PERMANENTES

PRESUPUESTO

1.

BOCAS DEL TORO	Rosendo Jurado V.
COCLE	Sebastián Sucre
COLON	Mario Gallardo
CHIRIQUI	Julian Valdés
DARIEN	Pablo Othon V.
HERRERA	Octavio A. Vallarino
LOS SANTOS	Manuel García C.
PANAMA	Domingo Díaz A.
VERAGUAS	Octavio Herrera

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino
Ricardo A. Morales
2. José Isaac Fábrega

Instrucción Pública

Sebastián Sucre
Venancio E. Villarreal
4. José D. Crespo

Credito Público

Demetrio A. Porras.
Luis Carlos Alemán
6. Pablo Othon V.

Revisión

R. Ortega Veto
A. Correa García
8. J. Dario Anguizola

Agraria

Manuel C. Díaz A.
Fabió C. Arosemena
10. Nicolás Delgado

Policia

Julian Valdés
Saturnino Arrocha G.
12. Sebastián Méndez V.

Beneficencia

A. Correa García
Daniel Pinilla
14. Pablo Othon V.

Legislación de Cuentas

E. Manuel Guardia
Raimundo Ortega V.
16. Carlos Sucre C.

Horizada

E. Manuel Guardia
R. Ortega Veto
3. Carlos Sucre C.

Fomento y Obras Públicas

Rogelio Navarro
Rodolfo Estripeaut
5. Samuel Lewis Jr.

Legislación

Ricardo A. Morales
José Isaac Fábrega
7. Víctor F. Goytia

Elecciones

Domingo Díaz A.
Rosendo Jurado V.
9. Octavio Herrera

Ordinales

Fabió C. Arosemena
Rogelio Navarro
11. Demetrio A. Porras

Límites

Rodolfo Estripeaut
Carlos A. López
13. Manuel C. Díaz A.

Peticiones

Saturnino Arrocha G.
E. Manuel Guardia
15. Samuel Lewis Jr.

Justicia Interior

Rodolfo Estripeaut
Alfonso Correa G.
17. Daniel Pinilla

ACTA

De la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 28 de Septiembre de 1932.

(Presidencia del H. D. Jiménez)

A las 3 p. m. se abrió la sesión con asistencia de 29 Diputados. Dejaron de asistir con excusa los HH. DD. Arrocha G., Delgado y Villarreal.

Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión del día anterior y se firmó la correspondiente al día 26 de los corrientes.

El H. D. Goytia pidió que se hicieran constar las siguientes palabras con las cuales sustentó su proposición referente al Convenio sobre tránsito de licores por la Zona del Canal: "Me induce a presentar a la consideración de la Asamblea el proyecto de resolución que acaba de leerse, un deseo vehementemente de dejar a salvo los derechos de la República de Panamá, que, a mi juicio, han sido interpretados en los debates que ha sufrido la convención para el tráfico de licores celebrada con los Estados Unidos de América. La discusión de este asunto ha motivado interesantes polémicas que han puesto de relieve el hecho gravísimo de que entre los componentes de la Asamblea, poder depositario de la soberanía nacional, existen quienes niegan la efectividad de esa soberanía sobre el territorio de la Zona del Canal, no obstante que el artículo 3º de la Constitución, de la cual derivamos nuestra condición de legisladores, determina los límites de nuestra dominación territorial sin excluir la faja de diez millas de ancho sobre la cual se nos ha negado el derecho de tránsito en determinadas circunstancias. Y existen también quienes, no obstante los términos claros y precisos en que está concebido el artículo II del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, mantienen que hay dualidad en ellos, y por tanto sin pesar las razones poderosísimas que nos asistirán en casos de dudas, se inclinan a una interpretación insubstancial, mantenida por los Estados Unidos de América. Esto, a pesar de ser un aforismo general en la interpretación de los tratados que, "caso de duda, éstas se resuelven en provecho de la nación menos beneficiada." En mi concepto Panamá no tiene por qué recibir como una dádiva parte de lo que posee por derecho propio y tal cosa ocurre con la convención para el tráfico de licores. Sin embargo, carecemos de medios para hacer efectiva la plenitud de nuestros derechos y ello nos conduce a la aceptación de las realidades por amargas que sean.

Más, no confundamos la imposición con el derecho. Si es cierto que los Estados Unidos son soberanos dentro de su territorio, no es menos cierto que la Zona del Canal no forma parte del territorio de la Unión Americana y, por tanto, mal pueden aplicarse allí la Ley del congreso federal de sus Estados conocida con el nombre de Volstead, que prohíbe el uso de licores. Bien está que el poder soberano de los Estados Unidos se ejerza dentro de una esfera jurisdiccional tan dilatada como la extensión de sus dominios, pero ese poder soberano no es ni puede ser menos respetable que el de Panamá porque la extensión de su territorio sea infinitamente menor. Yo no niego la soberanía de los Estados Unidos sobre el territorio del Canal, sino que voy más lejos, niego que tengan la jurisdicción completa sobre ese territorio. Me baso para ello en el texto mismo de las convenciones existentes. El Artículo II del Tratado que contiene el conjunto de las concesiones que en las subsiguientes cláusulas se desarrollan, solo delega a los Estados Unidos tres atributos jurisdiccionales, a saber: "El uso, ocupación y control", los cuales no pueden siquiera ser ejercidos en toda su extensión, sino que están limitados a cinco finalidades determinadas: "La construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal", fuera de las cuales, el mismo "uso, ocupación y control" de la zona corresponde jurisdiccionalmente a Panamá. Se objetará, sin duda, por los que mantienen la tesis de los Estados Unidos, que el artículo III del pacto estatuye que los Estados Unidos ejercerán en ese territorio todos los derechos, poder y autoridad "que ejercerían si fueran soberanos del territorio", pero ese artículo que claramente establece que los Estados Unidos no son soberanos en la Zona, no puede referirse a mayores derechos que los delegados conforme al artículo II, lo cual demuestra palmariamente las infundadas apreciaciones de que Panamá carece de soberanía sobre la Zona, y que como la Ley "seca", rige en la Zona es necesario reglamentar el tráfico de licores y de que los Estados Unidos tienen facultad para aplicar allí, es decir, fuera de su territorio, leyes que restringen el libre tránsito garantizado por el artículo VI del Tratado."

El H. D. Valdés devolvió con informe el memorial del señor Francisco Moreno.

El H. D. Porras devolvió con informe y un pliego de modificaciones el proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito."

El H. D. Ortega Veto, en unión del H. D. Lewis Jr., presentó un proyecto de ley "sobre impuesto de timbres."

El H. D. Jiménez presentó los proyectos de ley "sobre apropiación de ciertos bienes abandonados por sus dueños" y "sobre expendio de especies venales y postales."

El H. D. Porras, en unión de varios Diputados, presentó la siguiente resolución, que fue aprobada:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente:
La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

1º Que en la Gaceta Oficial solo se publican las actas de las sesiones legislativas; no así los informes de comisiones, resoluciones, proyectos de leyes, y los discursos de los honorables diputados para sustentar aquellas y éstas en el curso de los debates, los cuales constituyen la parte esencial de la historia de la legislación;

2° Que ha sido regla de las legislaturas anteriores fundar con el propósito de publicar esos discursos el Diario de los Debates y encomendarle su edición, colección, preparación de materiales a una persona versada en materia periodística; y,

3° Que la Asamblea está facultada por el artículo 64 del Reglamento Interno para acordar lo conveniente sobre el modo de dar publicidad a los debates,

RESUELVE:

Restablecer la publicación del "Diario de los Debates" de la Asamblea Nacional, a partir del primero de Octubre próximo venidero.

Crear el puesto de Editor del "Diario de los Debates", con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas.

Autorizar a la Comisión de la Mesa para que haga el nombramiento respectivo."

El H. D. Morales devolvió con informe el proyecto de Resolución presentado en la sesión anterior por el H. D. Goytia.

El H. D. Vallarino propuso y fue aprobado:

"Continúe alterado el orden del día y dése lectura al informe de Comisión presentado por los HH. DD. Morales, Correa García y López, sobre la resolución del H. D. Goytia, presentada en la sesión de ayer, relacionado con el tránsito de licores."

De acuerdo con lo aprobado se dió lectura al informe de la Comisión y se puso en discusión la parte resolutiva, que dice:

"Apruébese el proyecto de Resolución que se acompaña."

Aprobada la moción anterior, se puso en debate el proyecto de resolución propuesto por la Comisión, que dice:

La Asamblea Nacional de Panamá,

RESUELVE:

Primero: Que la Convención para el tráfico de licores celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, no involucre cesión adicional de poder o autoridad por parte de la República de Panamá a los Estados Unidos de América sobre la zona de diez millas que se extiende a una distancia de cinco millas de ancho a cada lado de la ruta central del Canal.

Segundo: Que la jurisdicción delegada que los Estados Unidos ejercen en el expresado territorio de la República continúa limitada a los atributos jurisdiccionales de uso, ocupación y control, aplicables únicamente a los fines específicos de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal, conforme se estipuló en el Artículo II del Tratado de 18 de Noviembre de 1903.

Tercero: Que la aplicación de leyes federales de los Estados Unidos en la Zona del Canal, que no sean de carácter especial dentro de las estipulaciones contractuales, es un acto violatorio del Tratado de 1903, porque la Zona no ha sido ni podrá ser incorporada a la Unión Americana y porque el artículo III de dicho Pacto preceptúa que los Estados Unidos de América no son soberanos del territorio y únicamente para el desarrollo de los atributos jurisdiccionales, taxativamente expresados en el artículo II, ejercitarán todos los derechos, poder y autoridad que poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio."

Cerrada la discusión, fue aprobada la anterior modificación y al adoptarse el H. D. Fábrega, modificó, así:

"La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la misma Asamblea aprobó en tercer debate la Convención celebrada entre Panamá y los Estados Unidos sobre tráfico de licores a través de la Zona del Canal;

Que es conveniente que quede constancia clara, para el presente y para la historia, de sus puntos de vista en relación con dicha aprobación,

DECLARA:

1° Que la Asamblea Nacional al aprobar la Convención sobre tráfico de licores al través de la Zona del Canal no ha aceptado desprenderse en forma alguna de los derechos indubitables de tránsito que posee de acuerdo con el artículo 6° del Tratado del Canal, ni de ninguno de los otros derechos que ella también posee según ese mismo Tratado.

2° La Asamblea Nacional de Panamá ha impartido dicha aprobación para solucionar el problema creado por una situación de hecho, relacionada con el traspaso de licores a través de la Zona, y teniendo en cuenta que en el mismo preámbulo de la Convención se declara una vez más que Panamá posee, de acuerdo con el mencionado artículo VI, derechos de libre tránsito a través de la Zona del Canal."

El H. D. Morales pidió que fuera rechazada la anterior modificación por irreglamentaria.

La Presidencia admitió la modificación anterior, y el H. D. Morales apelo de la resolución presidencial.

Los HH. DD. Morales y Goytia pidieron que fuera negada la resolución presidencial por considerar que era irreglamentaria y pidieron que fuera aprobada por la Cámara la mencionada resolución presidencial, los HH. DD. Fábrega, Díaz Armuelles y Porras.

Votada la resolución presidencial, resultó negada; en consecuencia, quedó rechazada la modificación del H. D. Fábrega y se adoptó la del H. D. Morales.

De acuerdo con el Orden del Día se aprobó en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se adiciona el artículo 11 de la Ley 22 de 1935 y se dicta otra medida de carácter fiscal". Fue firmado.

Se aprobó también en primer debate el proyecto de ley "por la cual se declaran reservas indígenas ciertos lotes de terrenos de los Distritos de Penonomé y La Pintada, y se da una autorización al Poder Ejecutivo", luego de haberlo explicado detalladamente su autor el H. D. Arosemena; pasó a la Comisión Agraria, sustituyendo al ponente por el H. D. Othón, con 15 días de término.

Fue aprobado en primer debate el proyecto de ley "por la cual se dictan algunas medidas sobre extracción y comercio de goma de caucho y se da una autorización al Poder Ejecutivo," después que lo recomendó a la Cámara el H. D. Arosemena; pasó a la Comisión de Fomento con 10 días de término.

El H. D. Morales propuso:

"Altérese el orden del día y dése primer debate al proyecto de ley sobre impuesto de timbre que acaban de presentar los Diputados Ortega Vieto y Lewis Jr. y a los dos proyectos que ha presentado el Diputado Jiménez."

El H. D. Sucre C. modificó de la siguiente manera, que recomendó a la Asamblea, y fue aprobado:

"Altérese el orden del día y dése primer debate al Acto Legislativo que modifica el artículo 67 de la Constitución Nacional y primer debate a los proyectos de ley que acaban de presentar los HH. DD. Ortega Vieto y Lewis Jr. sobre impuesto de timbres, y a los dos que ha presentado el Diputado Jiménez."

De conformidad con lo aprobado se abrió el primer debate del Acto Legislativo "por el cual se adiciona el artículo 67 y se modifica el inciso 17 del artículo 73 de la Constitución." Los HH. DD. Sucre C., Goytia, Porras y Fábrega pidieron a la Cámara que le diese su aprobación al Acto Legislativo en discusión y pidió que fuera negado el H. D. Valdés.

Al votarse fue aprobado por 24 votos afirmativos contra 1 negativo.

Se aprobó en primer debate el proyecto de ley "sobre impuesto de timbre", luego de haberlo recomendado el H. D. Ortega Vieto, y pasó en Comisión a la de Crédito Público con 10 días de término.

Abierto el primer debate del proyecto de ley "sobre apropiación de ciertos bienes abandonados por sus dueños" lo explicó el H. D. Jiménez y el H. D. Valdés pidió que se tuviera en cuenta que el Código Civil habla de prescripción. Al votarse fue aprobado y pasó a la Comisión de Hacienda con 8 días de término.

También se aprobó en primer debate el proyecto de ley "sobre expendio de especies venales y postales", luego de haberlo recomendado a la Cámara su autor, el H. D. Jiménez; pasó a la Comisión de Hacienda con 15 días de término.

Se dió lectura al informe presentado por el H. D. Valdés sobre un memorial del señor Francisco Moreno y se aprobó la parte resolutiva de dicho informe que dice:

La Asamblea Nacional de Panamá

RESUELVE:

"Rehabilitase al señor Francisco Moreno en sus derechos ciudadanos y políticos que perdió por medio de sentencia proferida en su contra por el señor Juez Superior de la República con motivo de la muerte de Domingo Matos."

Por no haber más de que tratar el señor Presidente levantó la sesión a las 5.10 p. m.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

LEY 5ª DE 1932

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre las búsulas de los ingenios de azúcar.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° La Administración del Impuesto de Licores, queda encargada, a partir de la vigencia de la presente Ley, del control y verificación de las Búsulas que usen en los ingenios de azúcar para la compra de la caña a los productores.

Artículo 2° No menos de una vez por semana, los Inspectores de Circuito de la Renta de Licores de servicio en la Provincia respectiva, visitarán los ingenios de su Circuito, a fin de verificar con el patrón Oficial la corrección de los mencionados instrumentos.

Artículo 3° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 24 de 1932.

Publíquese y ejecútase.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LEY 6ª DE 1932

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se dictan disposiciones sobre la torrefacción y venta de café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Prohíbese la venta de café mezclado o adulterado con sustancias nocivas a la salud en cualquier forma que pueda ser ingerido o usado como alimento.

Parágrafo. La infracción de esta disposición será castigada con una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10.00) a (B. 50.00) por primera vez según la gravedad de la falta. Esta multa será triplicada al que faltare por segunda vez. A los que faltaren por tercera vez se les quintuplicará la pena y además se les prohibirá continuar negociando en café personalmente o por interpueta persona, cancelándolo y negándole en lo sucesivo la patente o licencia que otorgará el Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 2° Los que se deliquen a la torrefacción y venta del café molido, líquido o en cualquier forma que pueda ser usado como alimento, en salud, están obligados a poner en las bolsas, frascos o recipientes en que lo den a la venta, con letras claras y legibles en castellano, el tanto por ciento que contiene de café y asimismo el tanto que contiene de otras sustancias o sustancias, indicando claramente la proporción de cada una de estas.

Parágrafo. La violación de este artículo será castigada en la misma forma que se dispone en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 3° Se tendrá como fraude al público la venta de café en cualquier forma, como procedente de una región distinta a la que se da de propaganda.

Parágrafo. Una vez comprobado el engaño, ya sea por medio químico o con la declaración de peritos de reconocidos conocimientos y honorabilidad o por la comparación a la vista, si se tratare de café en grano, se le impondrá al violador de esta disposición, las mismas penas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Las personas, empresas o asociaciones que se dediquen en la actualidad o se quieran dedicar a negocios de torrefacción o venta de café molido, pagarán un impuesto que fluctuará de uno a cinco balboas (C. 1.000 a B. 5.000) por mes o fracción de mes, en proporción de la magnitud del negocio, por trimestre, semestres o anualidades adicionales a voluntad del interesado.

Parágrafo. La clasificación del gravamen lo hará en cada Distrito una junta compuesta del Alcalde, Tesorero, Personero y el Secretario del Concejo, que lo será de la Junta. Estos gravámenes deben hacerse todos los años a los negocios o establecimientos, en los primeros diez días del mes de Octubre del año anterior en que se vaya a hacer efectivo el impuesto. Las listas de las personas gravadas se publicarán en la GACETA OFICIAL y en los Distritos respectivos, fijando dichas listas, en número no menor de diez (10) en las oficinas y lugares más concurridos por los habitantes del Distrito.

Artículo 5º El impuesto sobre la torrefacción del café no releva al tostador y molidor, del impuesto comercial y municipal que están obligados a pagar los detallistas de artículo de fabricación extranjera o procedencia extranjera, cuando el tostador o molidor de café sea al mismo tiempo detallista de artículos gravados con otros impuestos municipales también tendrá que pagar el impuesto de torrefacción cuando venda en el mismo establecimiento otros artículos, gravados conforme a leyes vigentes.

Artículo 6º Las personas, empresas o asociaciones que se consideren injustamente gravadas, reclamarán ante la Junta dentro de los treinta días (30) que deben permanecer fijadas las listas. Para ello, la Junta resolverá las reclamaciones dentro de las siguientes facultades:

a) Dentro de los veinte días (20) últimos del mes de Noviembre, resolverá las reclamaciones.

b) El que no se conforme con la decisión apelará ante el Gobernador de la Provincia, quien en vista de los informes que reciba o mediante inspección personal, según la importancia del reclamo y oída la opinión del Fiscal del respectivo Circuito, resolverá dentro de los primeros quince días (15) del mes de Diciembre a fin de que las listas definitivas, estén fijadas al público a más tardar el veinte del mes de Diciembre, para que el Tesorero Municipal pueda hacer efectivo el impuesto.

Artículo 7º Cuando los establecimientos que se gravan por esta Ley comenzaren sus negocios dentro del año ya gravado, el gravamen lo hará el Alcalde, provisionalmente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta que convocará lo más tarde ocho días (8) después, siendo apelable la aprobación o improbación de la Junta en estos casos para ante el Gobernador respectivo. La decisión del Gobernador, es definitiva.

Artículo 8º Quedan exentos de este impuesto, las abarroterías o tiendas de viveres que detallen café, ya sea por consignación o por compra al por mayor a los tostadores y molidores. Este impuesto será cobrado por el Tesorero Municipal de cada Distrito, pero el 50% del producto bruto, será depositado o en el Banco Nacional a la orden de la Secretaría de Agricultura para que lo use en auxiliar a los agricultores panameños pobres que lo soliciten, con el suministro de semillas, abonos o en cualquier otra forma conveniente, por medio de la Sección Técnica y oída la opinión de las autoridades o personas honorables del Distrito respectivo.

Artículo 9º También el 50% del producto de las multas que se impongan por violación de la presente Ley, serán depositadas en el Banco Nacional a la orden de la misma Secretaría para usarse en la misma forma a que se refiere el artículo anterior. El Tesorero recibirá únicamente honorarios sobre el veinte por ciento (20%) que le corresponda al Municipio.

Artículo 10. Los recibos y patentes para el cobro de esta renta, los suministrará la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, en ejemplares triplicados, a fin de darle uno al interesado, remitir otro a la Secretaría y guardar el otro en los archivos. El recibo que se dé al interesado, será permutado por la patente firmada por el Alcalde y su Secretario.

La patente debe ser impresa para que lleve al respaldo los cuatro primeros artículos de esta Ley, referente a las penas.

Artículo 11. Si la Asamblea no reglamentare por medio de ley posterior, en detalle, la forma y tiempo en que se auxiliará a los agricultores, queda facultado el Ejecutivo para reglamentarlo por conducto de la Secretaría del Ramo, pero no podrá disponer de todas las sumas para una sola Provincia y menos para limitadas personas, debiendo hacer una distribución equitativa en todas las provincias y procurando beneficiar al mayor número de agricultores nacionales en cada uno de los distritos más agrícolas de la nación. Dicho fondo no podrá ser usado para otros fines.

Artículo 12. Los empleados de la Policía y de Rentas están obligados a vigilar el cumplimiento de la presente Ley y a denunciar ante quien corresponda las infracciones. Para llenar mejor su cometido tienen obligación de inspeccionar personalmente los establecimientos de torrefacción y venta de café. Deben verificar si el café puesto a la venta corresponde al anunciado por el vendedor.

Parágrafo. Se concede acción popular para denunciar las infracciones a la presente Ley; los denunciantes que no sean empleados públicos tendrán derecho a la cuarta parte de la multa que se le impusiere al infractor.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción en todo aquello que no sea contrario a la Constitución y aventa días diez después, para los efectos del impuesto.

Artículo 14. Esta Ley deroga, abole y reforma toda otra disposición legal que le sea contraria.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente.

E. A. JIMENEZ.

El Secretario.

Acacio Andueza O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 26 de 1932.

Publíquese y ejécutese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

DARIO VALLARINO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Nombramiento en la Cárcel Modelo

DECRETO NUMERO 178 DE 1932

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Cárcel Modelo.

El Primer Designado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ramón E. Tuñón, Guardián de la Cárcel Modelo, en reemplazo de la señora Isabel R. vda. de Gómez, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Se acepta una renuncia

RESOLUCION NUMERO 307

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 307.—Panamá, 28 de Septiembre de 1932.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que del cargo de Guardián de la Cárcel Modelo, ha presentado a este Despacho, la señora Isabel vda. de Gómez; y se le dan las gracias por los servicios prestados en el desempeño del cargo renunciado.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

Se le concede personalidad jurídica a la Sociedad "Cooperativa Médica"

RESOLUCION NUMERO 199

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 199.—Panamá, 24 de Septiembre de 1932.

El doctor J. M. Núñez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita a este Despacho por medio de memorial de fecha 21 de los corrientes, en su carácter de Presidente de la Asociación denominada "Sociedad Cooperativa Médica Nacional (Comuna)", que el Poder Ejecutivo le conceda personalidad jurídica a dicha Asociación.

El interesado acompaña a su memorial los siguientes documentos:

- 1º Copia del acta de fundación y nombramiento de dignatarios; y
- 2º Copia de los estatutos y reglamentos por los cuales se regirá la mencionada sociedad.

Como los documentos arriba enumerados no pugnan con la moral y el orden público, y teniendo en cuenta lo que preceptúan los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y el inciso 5º del Código Civil,

SE RESUELVE:

Conceder personería jurídica a la Asociación denominada "Sociedad Cooperativa Médica Nacional (Comuna)" y aprobar sus estatutos y reglamentos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

El Centro "Israelita Cultural" obtiene personalidad jurídica

RESOLUCION NUMERO 191

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 191.—Panamá, 21 de Septiembre de 1932.

En su carácter de Presidente de la Sociedad denominada "Centro Israelita Cultural", pide el señor Sam Rabinovitch, natural de Rusia, casado y vecino de la ciudad de Colón, por medio de memorial de fecha 17 del presente mes, que el Poder Ejecutivo le conceda personalidad jurídica a dicha sociedad, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Constitución Nacional.

Para el efecto el memorialista acompaña copia del acta de fundación de la Sociedad y copia de los estatutos debidamente aprobados.

documentos que, revisados minuciosamente por esta Secretaría, se han encontrado correctos.

En consideración a lo expuesto y en virtud de lo que establece los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y el inciso 5º del Código Civil,

SE RESUELVE:

Conceder personería jurídica a la Sociedad denominada "Centro Israelita Cultural" y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO****Doctor RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,**Don GUILLERMO ANDREVE**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel
José Hurtado).—Exposición N° 22.**SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,****Don ENRIQUE GEENZIER**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.**SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,****Don DARIO VALLARINO**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Primera N° 18.**SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,****Licenciado JEPHTA B. DUNCAN**Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso,
Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:
Avenida Sur N° 26.**SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,****Doctor DAMASO A. CERVERA**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 38.**CONTENIDO****PODER LEGISLATIVO NACIONAL****(DIGNATARIOS)**Aviso de la Comisión de Justicia
Interior

Comisiones Permanentes

Acta de la sesión ordinaria celebrada
por la Asamblea Nacional, el día
25 de Septiembre de 1932

Ley 5ª de 24 de Sept. de 1932

Ley 6ª de 26 de Sept. de 1932

PODER EJECUTIVO NACIONAL**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

Decreto N° 178 de 25 de Sept.

SECCION PRIMERA

Resolución N° 387 de 25 de Sept.

SECCION SEGUNDAResolución N° 186 de 24 de Sept.
Resolución N° 191 de 24 de Sept.
Resolución N° 192 de 26 de Sept.
Resolución N° 193 de 26 de Sept.
Resolución N° 194 de 26 de Sept.
Resolución N° 195 de 26 de Sept.**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y
OBRAS PUBLICAS**Solicitud de Registro de Marca de
Fábrica.Movimiento en la Oficina del Regis-
tro de la PropiedadMovimiento en la Alcaldía Municipal
del Distrito Capital

Vida Oficial en Provincias

Sección de Correos y Telégrafos

Avisos y Edictos

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**PROVINCIA DEL DARIEN
EL REAL**

Se aprueba Resolución dictada por el Alcalde Mpal. de Pinogana

Conclusión6°. Que existe un número prural
de testimonios en este expediente
que dan indicios graves contra Fran-
cisco Argüelles y Manuel Lasprilla
(a) Guacuco, señalándolos autores
del PASQUIN a lápiz que figura a
fojas (3), aparecido en la población
de El Real el día 18 de Julio último,
motivo de esta investigación poli-
civa:7°. Que aunque Lasprilla (a)
Guacuco y Argüelles interpusieron,
al notificarse de la Resolución que
les condena, recurso de apelación
contra ella, no lo sustentaron den-
tro del término que les fijara este
Despacho para que presentasen sus
sensos alegatos, demostrando con
esa indiferencia que se consideran
convictos a sus faltas, cuya pena
correcional le fue impuesta por el
funcionario inferior, que su parte
RESOLUTIVA dice: "IMPONER
como se les impone a Francisco Ar-
güelles y a Manuel Lasprilla (a)
Guacuco, la pena que señala el ar-
tículo 945 del Código Administrativo:
es entendido que como Francisco
Argüelles es en este momento reo
del delito de hurto, dejarlo cumplir
dicha pena que le fue impuesta por
el señor Juez Municipal de este
Distrito, y tan pronto como haya
sido liberado de esa pena, pagará
en la cárcel pública de La Palma,
cabecera de la Provincia la que co-
rresponde a este asunto; incluso su
compañero Manuel Lasprilla (a)
Guacuco, que también pagará, en la
misma cabecera de la Provincia, por
ser el establecimiento de castigo
adecuado y con las mayores seguri-
dades.Rehúlese a Manuel Lasprilla (a)
Guacuco los días que estuvo dete-
nido, hasta haber quedado en liber-
tad por medio de fianza.Pídesese al fiador tan pronto como
sea aprobada la presente Resolución
por el superior.Se funda esta Resolución en el
Párrafo III, Capítulo II, Título
II, Libro III del Código Adminis-
trativo.Notifíquese, cópiase y si no fuere
apelada consérvese.

El Alcalde,

(fdo.) R. RUIZ.

El Secretario,

(fdo.) Evangelista Berrio".

Parece evidente que Francisco
Argüelles y Manuel Lasprilla (a)
Guacuco, según constancia estable-
cida en este proceso policivo son los
autores del PASQUIN encontrado
en la población de El Real el día 18
de Julio último, motivo de esta in-
vestigación y como consecuencia de
la falta infringida, dichos señores
están obligados a pagar la pena
correspondiente impuesta por el fun-
cionario inferior. En consecuencia,
el suscrito considera que la Reso-lución en estudio es correcta, obser-
vándose sólo en ella, leves faltas de
forma, fácil de corregirlas mediante
modificación que se le hará con tal
fin. Faltas que consisten en no
especificar los días que, como pena
correcional están obligados a pa-
gar, cada uno de los condenados en
la Cárcel pública de esta ciudad
cabecera (La Palma), obligados a
trabajar en las obras públicas co-
rrespondientes, ni haber tampoco
determinado los días de rebaja a que
tiene derecho Manuel Lasprilla (a)
Guacuco, por haberlos sufrido ya en
la Cárcel de El Real, cabecera del
Distrito de Pinogana, como es de
rigor.Por las razones expuestas y las
consideraciones citadas, esta Gober-
nación,**RESUELVE:**Aprobar la Resolución número 14
recurrida, dictada en este negocio
por el Alcalde de Pinogana el día
ocho de Agosto de este año, con la
modificación siguiente: que a Fran-
cisco Argüelles y a Manuel Lasprilla
(a) Guacuco se les señala a cada
uno como pena correcional impues-
ta veinticinco días de trabajo en
obras públicas; pena que pagarán
en la Cárcel pública de esta ciudad
cabecera de la Provincia, en con-
formidad con el artículo 945 del
C. A. infringido por ellos, como au-
tores del PASQUIN encontrado en
la población de El Real en la ma-
ñana del dieciocho de Julio último.Ordénase al inferior relajar, al
condenado Lasprilla (a) Guacuco de
su pena, los días que sufrió éste en
la Cárcel pública de la cabecera del
Distrito de Pinogana, por esta mis-
ma falta.Los penados están obligados a
cumplir la pena impuesta como lo
ordena el artículo 882 del C. A. ci-
tado, pudiendo conmutarse por el
empuado que la impuso, a solicitud
de ellos "por la de arresto incommu-
table, aumentada con una tercera
parte del término de la primera",
conforme lo indica ese mismo ar-
tículo.Sirven de fundamento a esta Re-
solución las disposiciones citadas en
la parte motiva de ella, y los ar-
tículos 882, 1713 y 1715 del C. A.,
subrogado este último por el 8º de
la 58 de 1919.Cópiese y por encontrarse aquí
Francisco Argüelles notifíquese y
devuélvase al Alcalde de Pinogana
para que notifique a Manuel Las-
prilla (a) Guacuco y la ponga en
ejecución.

El Gobernador,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

Pedro M. Campo A.

**PROVINCIA DE CHIRIQUI
DAVID**El Gobernador de la Provincia de Chiriquí revoca una Resolución,
dictada por el Alcalde del Distrito de Boquerón**RESOLUCION NUMERO 27**Gobernación de la Provincia de Chi-
rui.—Resolución número 27.—
David, quince de Septiembre de mil
novecientos treinta y dos.En virtud de apelación interpues-
ta contra la resolución que las fina-
liza, dictadas por el Alcalde del
Distrito de Boquerón, examina este
Despacho las diligencias seguidas
en la Alcaldía del Distrito nombra-
do contra Bonifacio González oFuentes por haber golpeado en un
camino público al menor Angel Gon-
zález, y haberle quitado también la
suma de cinco pesos plata paname-
ña.El hecho expresado se cometió en
la tarde del 30 de Septiembre del
año pasado, y está comprobado con
las declaraciones de Aida y Obdulio
Araúz, quienes vieron cuando Gon-
zález o Fuentes golpeaba en el ca-
mino al menor Angel y la de Rufino

Pasa a la página sesenta

Morales que dice que no vio a González golpear al menor Angel pero lo vio cuando se alejaba del lugar donde el menor estaba llorando. Esto ha sido declarado por estas personas ante el Alcalde de Boquerón y ante el Juez del mismo distrito, de manera que las declaraciones de estos testigos demuestran que si golpeó González al menor Angel. Que le hubiera quitado también el dinero que dicen el menor y el padre de este, es lo que no está comprobado.

Pero se observa que Vicente González, padre del menor, el Juez del distrito en su providencia de 19 de Noviembre de 1931 y Rufino Morales en su declaración, dicen que el hecho a que se refieren estas diligencias tuvo lugar en el lugar llamado "El Chorro", en el barrio de San Pablo el Viejo, del distrito de

David, y por tanto no corresponde el juzgamiento de ese hecho al Alcalde de Boquerón sino al de David. Por esta razón el suscrito Gobernador,

RESUELVE:

Revocar la resolución dictada en estas diligencias por el Alcalde de Boquerón el 11 de Julio pasado, porque el juzgamiento de la falta a que se refiere corresponde al Alcalde del distrito de David, en cuya jurisdicción se cometió esa falta.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

El Gobernador,

A. MIRO.

El Secretario,

Gonzalo Caudaudo.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Septiembre 29)

Epitacio Torres
Rodolfo F. Abbott
Ricardo Anto. Acheca
Alberto Anto. Diaz Gáez
Carmen D. Rojas Gutiérrez

DEFUNCIONES

(Septiembre 29)

Natalia Skippes
Ferdinand Blens

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneración del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO y A.

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.

SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON

Los Martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta vía, Barranquilla (interior de Colombia, por esta vía), Curacao, Maracaibo La Guaira, Maracaibo (interior de Venezuela por esta vía) y Port-of-Spain.

Los Sábados a las 3 p. m. para Kingston Miami, Chicago y Nueva York, (por esta vía) Barranquilla (interior de Colombia por esta vía).

SERVICIO EXPRESO A COLOMBIA (SUR) Y A LA AMERICA DEL SUR

Los Lunes y Jueves a las 3:15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta vía), Tumaco, Salinas, Guayaquil, Talara, Piura, Chiclayo (Pimentel), Pacasmayo, Trujillo, Lima, Arequipa, Tarma, Arica, Antofagasta, Ovalle, Santiago, Mendoza, Buenos Aires y Montevideo.

SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE

Los Martes y Sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Managua, San Salvador, Guatemala, Teja, San Lorenzo, (Honduras), Belice (Honduras), Veracruz (Méx.), Hobart, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.). Nueva York y Chicago (por esta vía).

SERVICIO POR LA COLOMBIA-ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3:20 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (vía Barranquilla), Sotatá (Chocó), Buenaventura (Interior de Colombia por esta vía).

LLEGADA DE CORREOS AEREOS

Los Miércoles y Domingos del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Colombia (Sur y del interior de Colombia) a las 4:10 p. m.

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, vía Jamaica y Colombia inclusive, Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia por SCADTA

SERVICIO AEREO NACIONAL

RUTA UNICA:—(AEROPLANOS) Estos saldrán todos los LUNES, MIERCOLES y VIERNES con correspondencia aérea para AGUADULCE, CHITRE, SANTIAGO, LAS LAJAS y DAVID.

La correspondencia para las poblaciones de las Provincias de Herrera y Los Santos destinada a Chitré; la de todas las poblaciones de la Provincia de Veraguas destinada a Santiago y la de las poblaciones de la Provincia de Chiriquí destinada a Las Lajas y David, alcanzará el beneficio de rapidez en la formación de los despachos directos a cada una de las Capitales de Provincias indicadas, con los lugares que le sean más inmediatos.

La correspondencia para esos despachos deberá ingresar en las Oficinas de la RUTA hasta las ocho (8) horas de la noche del día anterior al señalado en este itinerario;

Los aviones salen de nuestro Puerto Aéreo de Paítilla a las seis (6) horas y treinta (30) minutos de la mañana de los lunes y Miércoles y Viernes y regresan en la tarde de esos mismos días.

SERVICIO AEREO

Nuevo Itinerario (Permanente) de la P. A. A. I. y la P. A. N. A. G. R. A. Efectivos el 1° de Diciembre de 1931

P. A. A. I. Despacho EXPRESO: Domingo y Miércoles.

Domingo: Recomendados a las 10 am. Ordinarios: a las 11 am.

Miércoles: Recomendados a las 2 pm. Ordinarios: a las 3 pm.

Para Estados Unidos (Vía Miami Fla.) Jamaica, Cuba, Colombia, (Interior de Colombia vía Barranquilla) Venezuela, (Curacao, A. H. Vía Venezuela) Trinidad, B. W. I. (Norte del Brasil Vía Trinidad).....

P. A. A. I. Despacho ORDINARIO. LUNES Y VIERNES.....

Recomendados a las 7 pm; Ordinarios a las 8 pm.....

Para David, Chiriquí, Centro América, México, Brownsville, Texas.

CORREO COMBINADO: Viernes solamente, a las mismas horas.

Para Belice (B.H. Puerto Barrios (Guatemala), Mérida Yucatán

(México) Cuba, Estados Unidos, (Vía Miami, Fla.).....

P. A. N. A. G. R. A. Despacho Ordinario: LUNES Y JUEVES.

Recomendados: A las 2 pm. Ordinarios: a las 3 pm.

Para (Sur AMERICA).....

NOTA: Las llegadas son las mismas que están publicadas.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE ENTRESAN:

Para Puerto Colombia, Puerto Cabello, La Guaira, Fort-de-France, Mequén y Polina-Pitre, Gw..... Sep. 28 "Colombia"..... 10 a.m.
Para Tela, Nueva Orleans, La y Nueva York..... Sep. 29 "Irlona"..... 3 p.m.
Para Cartagena y Puerto Colombia..... Sep. "Santa Teresa"..... 3:30 p.m.
Para Puerto Limón, C. R. Sep. 30 "Veraguas"..... 10 a.m.
Para Puerto Cabezas, Nic. y Nueva Orleans, La..... Sep. 30 "Contessa"..... 3 p.m.
Para Cartagena, Puerto Colombia y Santa Marta..... Oct. 1 "Santa Marta"..... 10 a.m.
Para Kingston, Jamaica..... Oct. 1 "Martinique"..... 10 a.m.
Para Habana, Nueva York y Europa..... Oct. 1 "President Grant"..... 10 a.m.
Para Puerto Limón, Puerto Barrios y Guatemala..... Oct. 3 "Virginia"..... 3 p.m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin. y Barbados..... Oct. 3 "Antiochia"..... 3 p.m.
Oct. 3 "Syra"..... 3 p.m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para San José de Guatemala y Guatemala City..... Sep. 28 "Vancouver"..... 10 a.m.
Para Buenaventura y Guayaquil..... Sep. 29 "Eisenach"..... 10 a.m.
Para Buenaventura, Guayaquil, Paita, Trujillo, Callao, Moledo, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso..... Sep. 30 "Santa Clara"..... 3 a.m.
Para Centro América..... Oct. 1 "Savador"..... 10 a.m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Montevideo..... Oct. 1 "Durazzo"..... 10 a.m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa..... Sep. 28 "Juba Luckenbach".....
De Nueva York y Europa..... Sep. 29 "Santa Clara".....
De Jacksonville y Habana..... Sep. 21 "Presid. Harrison".....
De Chile, Bolivia y Perú..... Sep. 25 "Grom".....
De Nueva York y Europa..... Sep. 29 "Santa Clara".....
De Nueva York y Kingston..... Oct. 1 "Santa Marta".....

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Puerto Armuelles, Progreso y David..... Sep. 28 "Barú"..... 3 p.m.
Para Bocas del Toro..... Sep. 28 "Dora K"..... 4 p.m.
Para Bocas del Toro..... Sep. 28 "Marta Pealod"..... 4 p.m.
Para Bocas del Toro..... Oct. 1 "Santa Marta"..... 10:30 a.m.
Para Armuelles, Progreso y David..... Oct. 1 "Tamanan"..... 10:30 a.m.
Para el Interior de la República..... Lunes, Miércoles y viernes..... 4 p.m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBIDO)

De las Oficinas de la República..... Lunes, Miércoles y Viernes..... 4 p.m.
De Bocas del Toro..... Martes y Viernes..... 4 p.m.
De Armuelles..... Viernes..... 4 p.m.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día tres de octubre del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la compra de la nave nacional "Panguitaco", actualmente anclada en el lago de Gatún.

Las propuestas serán abiertas a la hora indicada y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

La base fijada es la suma de nueve mil balboas (B. 9.000.00) y no será postura admisible la que no cubra la base.

La nave se vende en las condiciones en que se encuentre el día del remate, con todos sus aparejos, máquinas y enseres que tiene a bordo, con excepción del cañón y las municiones para el mismo, el cual será desmontado.

Para ser postor admisible se necesita presentar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de un mil balboas (B. 1.000.00), como fianza de quiebra.

La nave puede ser examinada todos los días hábiles en su fondeadero en el Lago Gatún.

Son condiciones generales de esta licitación, las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Septiembre 3 de 1932.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLABINO.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintinueve del mes de Octubre próximo entrante, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga verificativo en este Despacho el remate del bien perseguido en la ejecución contra Obdulato Schaeffer. Ese bien es el siguiente:

Finca número seis mil setecientos setenta (5770), inscrita al tomo doscientos veinte (220), folio trececientos veinticuatro (324) del Registro Público, Sección de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno ubicado en las Sabanas de esta ciudad que tiene treinta y tres (33) metros de frente por cincuenta (50) de fondo y comprendida dentro de los límites linderos: Por el Norte, terreno vendido al señor Nicolás Palau; por el Sur, terreno vendido a Adán Arfian Lewis; por el Este, callejón de cercolumbre en terreno de Peter McKellar; y por el Oeste, terreno vendido a Francisco Torm.

Sirve de base para el remate de la finca arriba indicada la suma de ochocientos balboas (B. 800.00), según convenio habido entre las partes en la respectiva escritura de hipoteca, y será postura admisible la que cubra el valor de sus tres tercios, nueva consignación del cinco por ciento (5%) de ella.

Se oirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día indicado. De esta hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrado el remate con la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 26 de Septiembre de 1932.

C. Antonio Fabrega,
Secretario.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al representante legal de la Sucesión Intestada de Luisa Page Alvarez para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que contra Carlos José Page, los menores Francisco German, Josefina Luisa, María Teresa, Luis Alberto, Juan Bautista, Gumerinda Leoncia y José Demetrio Page, ha instaurado el señor Horacio Velarde, como apoderado del Banco Nacional.

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy, veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez, L. SOSA.
El Secretario, L. Hincapié.
3 vs.—3

EDICTO NUMERO 12

El Administrador Provincial de Tierras de Chiriquí, al Público,

HACE SABER:

Que el señor Ciriano Salinas, ha presentado en el Despacho la solicitud de arrendamiento de tierras que se inserta a continuación:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.—E. S. D.

Suplico a usted se sirva expedirme en arriendo un globo de terreno ubicado en el lugar de "El Bongo", en Jurisdicción del Distrito de San Lorenzo, como de cuatro hectáreas de extensión, alindado así: Norte, Estero de la Montaña; Sur, Estero del Palenque; Este, la Playa y Oeste, montes libres. Este terreno será dedicado a la agricultura. Acompaño la prueba de mi derecho y señalo como término del arrendamiento dos años. David, Septiembre 14 de 1932.

Ciriano Salinas".

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo por el término de quince días y copia se envía al Administrador de la GACETA OFICIAL para su publicación en conformidad con la ley.

El Administrador, M. DE J. JAEN JR.
El Secretario, S. Angulo D.
3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO No. 32

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza al enjuiciado Francisco Castillo (a) Pirula, panameño, de 14 años de edad, vecino de esta ciudad, con residencia en calle 24 Oeste para que dentro de diez (10) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en la cual se ha dictado la siguiente providencia y auto que fiene así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre diez y mil novecientos treinta y dos.

Por medio de edicto emplázase por el término de diez (10) días, al enjuiciado prófugo Francisco Castillo (a) Pirula, a efecto de que se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

Se le advierte al enjuiciado que en caso de que lo comparezca a este tiempo, su comparecencia será válida, pero no le será grato en su contra, perderá el derecho de ser escuchado bajo fianza, y la causa se seguirá adelante y sin su intervención.

Notifíquese.
Escriba, Abel Abrahams V.
Srio.

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dos de Julio de mil novecientos treinta y dos.

Vistos: Se inició este asunto en averiguación de él o los responsables del hurto de una máquina de escribir y de dos violines, pertenecientes a la Rvda. Madre Superiora del Asilo de la Infancia.

De estos objetos, un violín fue encontrado en poder de Matilde Montilla, en una casa de compra-venta que la citada Montilla tiene o tenía en esta ciudad.

El Tribunal admitió el denuncia y procedió a practicar las diligencias tendientes a su esclarecimiento.

Recibida indagatoria a Matilde Montilla, ésta manifiesta haber guardado el violín que se encontró en su poder, para cuyo efecto se lo dejó en su establecimiento un sujeto a quien dice no conocer.

En el curso de la investigación fueron capturados por la Oficina de Investigaciones tres menores de edad, que responden a los nombres de José Anastasio Ayila, Enrique Luis Martínez (a) Pájaro panameño y Francisco Castillo (a) Pirula, por sindicarse de ser los autores del hurto.

Se ha comprobado la propiedad y preexistencia de lo hurtado y el Tribunal es competente para conocer del asunto.

Los menores sindicados han confesado ser los autores del hurto, y agregan que el producto del hurto fue llevado por ellos donde la Montilla, a quien vendieron lo hurtado.

Procede, pues, en este caso, dictar un llamamiento a juicio contra los menores mencionados.

En cuanto a la culpabilidad de Matilde, contra ella existe la presunción legal de haberse encontrado en su poder artículos que han resultado hurtados.

A primera vista pareceria que contra la Montilla proceda también dictar auto de proceder, pero, un examen detenido de la disposición que pudiera considerarse infringida por la Montilla lleva a la conclusión de que no procede auto de enjuiciamiento contra esta señora.

En efecto, el artículo 2130 del C. Judicial, que trata de las presunciones legales, estatuye que el hecho de encontrarse en poder de una persona la cosa hurtada o rotada, constituye presunción de culpabilidad, cuando esa persona sea de mala conducta anterior debidamente comprobada. Es necesario, pues, que esta última circunstancia esté comprobada, para que esa presunción tenga todo su valor. Y en el presente caso no se ha comprobado que Matilde Montilla tenga mala conducta anterior.

Por todas estas consideraciones, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a settlemente de causa contra Enrique Luis Martínez, panameño, estudiante, vecino de esta ciudad, José Anastasio Ayila, panameño, limitabato, vecino de esta ciudad y Francisco Castillo, panameño, vecino de esta ciudad, todos menores de edad, y en consecuencia los llama a responder en juicio criminal, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del C. Penal y mantiene sus denuncias.

Como los enjuiciados son menores de edad, se los nombran Curadores, así: De Enrique Luis Martínez y José Anastasio Ayila, el señor Juan Ariza Q., y de Francisco Castillo, el señor Domingo López García.

Las partes desisten del término de cinco días para admitir pruebas. Se señala el día veintinueve de los corrientes, para que se lleve a cabo el juicio oral.

Se sobresee provisionalmente en autos diligencias a favor de Matilde Montilla.

Notifíquese personalmente este auto a las partes.

Cópiese, notifíquese y consérvese el sobreseimiento.

MANUEL BURGOS.

L. C. Abrahams V.,
Srio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le será y administrará la Justicia que le asiste; de lo

contrario se hará acreedor a las consecuencias, a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y por el término de doce (12) días, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez, MANUEL BURGOS.

El Secretario, L. C. Abrahams V.

5 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Lorenzo Rivera, de esta vecindad, se encuentra depositado un toro osco-ji negro, como de tres años; marcado a fuego así: (H) en el costillar izquierdo (...) en el anca, y (...) en la pleta del lado izquierdo: (E) en la pleta izquierda: este animal fué denunciado por el mismo señor Rivera, por encontrarse desde el mes de Abril del presente año, en un pasto de su propiedad, sin conocerle dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se le envía al Jefe de la Sección de Ingresos, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días. Si vencido este plazo no se presentare ningún reclamo formal, el mencionado animal, se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta, por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Capira, Mayo 10 de 1932.

El Alcalde, ABEL ORTEGA L.

El Secretario, Felipe V. Vázquez C.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isidoro de León, de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua colorada de seis (6) cuartas de alto, marcada a fuego con (JE) y tiene un potrero del mismo color; este animal fué denunciado a este Despacho, por la señora Josefa S. de Quintero, por encontrarse hace más de un mes en un pasto de su propiedad, sin conocerle dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia de él se le envía al señor Jefe de la Sección de Ingresos, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días. Si vencido este plazo no se presentare ningún reclamo formal, el mencionado animal, se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta, por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Capira, Mayo 11 de 1932.

El Alcalde, ABEL ORTEGA L.

El Secretario, Felipe V. Vázquez C.

30 vs.—10

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 706

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
1,074	Total.....	B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO

Se pone en conocimiento del público que el taller de modistería, que poseía la suscrita en Colón, Calle 9ª casa N° 1002 ha sido vendido en esta fecha a las señoras Eileen Hill & Grace Maxwell.

Colón, R. P., Sep. 27 de 1932.

Assunta Sautera.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, cita por este medio al señor Gibbon Osborne Richardson, para que por sí o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra él ha propuesto la señora Carmen María Alcázar de Richardson, para lo cual se le concede un término de treinta días hábiles, el cual comenzará a correr desde hoy, trece de junio de mil novecientos treinta y dos, fecha en que ha sido fijado el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal. Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio. La presente se le ha entregado copia de este edicto para su publicación por seis veces en un período de once días hábiles y por una sola vez en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

V. A. DE LEON S.

El Secretario,

J. M. Saldaña.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y nueve de Octubre próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a

la diligencia de remate del bien perseguido en la acción ejecutivo propuesta por Juan Francisco Arias F. contra Julio Mercado R., y que a continuación se describe:

"Finca número seis mil novecientos cuatro" (6994) inscrita al folio doscientos diez y ocho (218) en el Tomo doscientos treinta de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Panamá, consistente en un lote de terreno marcado con el número setenta y ocho (78) situado en el lugar denominado Bella Vista de esta ciudad, Barrio del mismo nombre, y una casa en él construida, de dos pisos, de concreto y bloques del mismo material, y con techo de hierro acanalado, la cual mide once metros con cincuenta (11m.50 cms.) centímetros de frente por diez y nueve metros con cincuenta centímetros de fondo ocupando una área de doscientos veinticuatro metros cuadrados con veintidós centímetros cuadrados.

"El terreno mide quince metros de frente por treintiocho de fondo o sea una superficie de quinientos setenta metros cuadrados, los cuales se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"LINDEROS: Norte, la Avenida Segunda Sur, los lotes números veintita y die y setenta y tres (240); Este, el lote número setenta y nueve y por el Oeste, el lote número setenta y siete."

VALOR: B.14,000.00

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo de dicha finca, las cuales serán ofitas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la subasta, y dentro de esa misma hora se otorga las puja y remate y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Septiembre 24 de 1932.

El Secretario,

L. Hinojosa.

S. 79.-1

Imprenta Nacional.—Req N° 2434-C

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITA IO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giras, Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAMA:
"BANCONAL"
POR CORTELO: APTAL 27

CLAVES EN USO:
A. R. C. N. Y 6ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE